



RESOLUCION No. CSJATR18-70
Miércoles, 07 de febrero de 2018

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00031-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor ABZALON DE JESUS TORRES ECHEVERRIA, identificado con la Cédula de ciudadanía No 72.158.402 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2017-00181 contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Repelón.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 30 de enero de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 31 de enero de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00031-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor ABZALON DE JESUS TORRES ECHEVERRIA, consiste en los siguientes hechos:

"ABZALON DE JESÚS TORRES ECHEVERRIA, ciudadano en ejercicio, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece debajo de mi correspondiente firma, actuando en calidad de representante judicial de la Parte Accionante, Sra. GLEDIS PERNET JULIO; dentro del proceso de tutela con números de radicación: 00181-2017, a través del presente escrito solicito lo siguiente:

17. *Se sirva el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de sus funciones legales y constitucionales, ejercer la Vigilancia Especial para proteger el derecho fundamental del Debido Proceso y Acceso a la Justicia, por Morosidad injustificada por inadmisión de Acción de tutela dentro del proceso de Tutela de la Parte Accionante, Sra. GLEDIS PERNET JULIO, con número de radicación: 00181-2017.*

18. *Esta solicitud se lleva a cabo por las siguientes razones: el operador jurídico del Juzgado Promiscuo Municipal de Repelón Atlántico, está conculcando de manera tajante y con dolo el debido proceso de Tutela, cuando los Arts. 14 y 15 del decreto 2591 de 1991 (Unico Proceso establecido a esta clase de Acciones Constitucionales), nos manifiesta que esta clase de proceso son preferente, sumario y están revestido de una informalidad, donde nos exige el presente articulado, para la admisión de la tutela misma, entre otras cosas, el órgano que viola el derecho y/o el nombre, sí lo tiene, de la autoridad que conculca los derechos.*

19. *Sin embargo, el Juez Promiscuo Municipal de Repelón, juez natural de Tutela, ha inadmitido la acción referenciada arriba, porque según criterio arbitrario de él, no cumple los requisitos del Art. 90 del C. G. del P., cuyo artículo sólo debe ser aplicado a procesos ordinarios y exige para estas clases de demandas una formalidad exclusiva. En ese sentido, hay una tajante violación del debido proceso, en vista que no se está aplicando los artículos*

14 y 15 del decreto 2591 de 1991, sino la Ley 1564 de 2012(C.G. del P.), Art. 90, que quebranta esa naturaleza del proceso constitucional de tutela establecido en el decreto 2591 de 1991. El Art. 90 del Código General del Proceso, manifiesta lo siguiente:

"...Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano...". (Bastardillas y subrayado fuera de texto).

Como verán el primer caso para inadmitir la demanda de acuerdo al art. 90 del C. G. del P., es que la misma no cumpla con los requisitos formales de la demanda. En cambio el Art. 14 del decreto 2591 de 1991, manifiesta en su tenor literal que el proceso de tutela carecerá de cualquier formalidad: "...Artículo 14. Contenido de la solicitud. Informalidad. En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante.

No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado.

En caso de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad, la acción podrá ser ejercida verbalmente. El juez deberá atender inmediatamente al solicitante, pero, sin poner en peligro el goce efectivo del derecho, podrá exigir su posterior presentación personal para recoger una declaración que facilite proceder

con el trámite de la solicitud, u ordenar al secretario levantar el acta correspondiente sin formalismo alguno...". (Bastardillas y subrayado fuera de texto).

20. Lo anterior indica que esta clase de proceso de tutela está siendo en la práctica desnaturalizados por una conducta activa de la operadora jurídica del Juzgado Promiscuo Municipal de Repelón, que en una errónea aplicación de ordenamientos jurídicos, se llevan a cabo violaciones tajantes del debido proceso de tutela y el acceso a la Justicia por morosidad en la admisión de cada una de la tutela referenciada, cuando la misma fue presentada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Repelón el día 18 de diciembre de 2017. De tal manera, que hay una morosidad dentro de este proceso, porque de manera dolosa se aplica normas que no se deben aplicar a los procesos de la referencia.

SOLICITUDES:

5. Estamos solicitando con el mayor respeto y comedimiento posible, se sirva esta institución (Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura) proteger el derecho del Debido Proceso y el Acceso a la Justicia de cada uno de los accionantes por morosidad en la admisión de las tutelas precitadas".

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora SORAYA DAZA COMPAS, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Repelón, con oficio del 01 de febrero de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 01 de febrero de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora SORAYA DAZA COMPAS, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Repelón contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 06 de febrero de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-671, pronunciándose en los siguientes términos:

“Apreciada doctora, en atención a su comunicación de la referencia, recibida el día primero (lo) de febrero de dos mil dieciocho (2018), en este juzgado vía correo electrónico, dentro de la Acción de Tutela, que cursa en este despacho, radicado con el número antes citado, donde es accionante la señora GLEDIS PERNET JULIO, identificada con la cédula No.22.597.521, y como apoderado judicial el doctor ABZALON DE JESUS TORRES ECHEVERRIA, contra el ALCALDE MUNICIPAL DE REPELON (ATL), representada por el Alcalde Municipal el doctor ENRIQUE ANTONIO ESCOBAR RUIZ, o por quien haga sus veces al momento de notificar la presente Acción de Tutela por la presunta violación al Derecho Fundamental de PETICION, que protege el artículo 23 de la Constitución política de Colombia.

Estando dentro del término legal me permito darle respuesta en los siguientes términos:

- 1. - La señora GLEDYS PERNET JULIO, presentó acción de tutela por intermedio de apoderado judicial, doctor ABZALON DE JESUS TORRES ECHEVERRIA, contra el MUNICIPIO DE REPELÓN - ALCALDIA DE REPELÓN (ATL), representada legalmente en los actuales momentos por el doctor ENRIQUE ANTONIO ESCOBAR RUIZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación de este amparo jurídico, por la presunta violación al derecho fundamental de Petición (artículo 23 de la Constitución Política Nacional).*
- 2. - Fundamenta la Acción de Tutela en los siguientes HECHOS:*

**Es necesario comentar que la Sra. GLEDIS PERNETT JULIO, desde el año de 1992, está vinculada a la Administración Municipal de Repelón- Atlántico en el cargo denominado BIBLIOTECARIA, adscrita a la Planta Global de Empleos de la Administración Municipal, desde cuyo año de ingreso no ha retirado sus cesantías. Sin embargo, el día 10 de julio de 1992, la señora GLEDIS PERNETT JULIO, se le adeuda no solo las cesantías sino, igualmente, los intereses moratorios de cesantías.*

** Este periodo comprendido entre el 16 de julio de 1992 hasta el día 31 de diciembre de 2008, están reportados como no consignado al fondo individual de administración de cesantías, lo cual genera intereses moratorios por no pago oportuno.*

** En ese sentido, de acuerdo a lo narrado en estos numerales, presentamos derecho de petición el día 29 de junio de 2017, para efecto de que se pague las cesantías y los intereses moratorios de cesantías que se deben por el concepto de morosidad.*

* Sin embargo, al respecto, en cuanto a la fecha de recibido del mencionado Derecho de Petición, que fue el día 29 de junio de 2017, a las 3:29 p.m. por parte de la Alcaldía Municipal de Repelón, vamos para seis (6) meses, sin obtener una solución a la problemática de la consignación de las cesantías con sus respectivos intereses moratorios de manera pronta y concreta, cuya situación le acarrea afectación al patrimonio a la accionante.

* En ese sentido, es necesario el amparo del derecho fundamental invocado, a través de la Acción de Tutela presentada.

3.- Solicitando las siguientes PRETENSIONES.

1. Solicito que el Operador Jurídico de esta competencia, Juez Promiscuo Municipal de Repelón-Atlántico de reparto, ordene las medidas definitivas, conducentes a proteger el siguiente derecho fundamental, vulnerado por la Entidad de carácter público Municipio de Repelón-Atlántico y la Alcaldía Municipal de Repelón:

a) Derecho de Petición (Art. 23 de la Const. Nal.): Al respecto, sobre la vulneración del Derecho Constitucional fundamental de primera generación (Derecho de Petición), es de resaltar, lo que ha manifestado en varias oportunidades la Corte Constitucional, sobre cuáles deben ser los requisitos que debe llenar una respuesta al derecho de petición.

4.- Mediante auto de fecha Enero doce (12) de dos mil dieciocho (2018), folio (15), se resuelve Inadmitir la presente Acción de Tutela, colocándola en secretaría por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente auto a fin de que sea subsanada, notificándose por estado a las partes, por el medio más expedito al defensor del pueblo, al personero municipal, librándose los oficios correspondientes.

5.- Fue notificada por estado No.001 de fecha Enero dieciséis (16) del 2018.

6.- Mediante memorial presentado en fecha Enero diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018), folio (20), por el doctor ABZALON DE JESUS TORRES ECHEVERRÍA, apoderado judicial de la accionante, señora GLEDYS PERNET JULIO, manifiesta que entra a subsanar la presente acción de tutela dentro de los términos legales y conforme al auto de fecha 12 de Enero de 2018 que inadmite y deja en secretaría, de igual forma presentó escrito de fecha Enero 17 de 2018, folios (21 al 23), solicitando se tenga dentro del hecho sexto y como prueba correspondiente al mismo de esta tutela, el cual se encuentra anexado al expediente.

7. - Mediante auto de Enero treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018), folios (25, 26), notificada por estado número 007 de fecha Febrero uno (1) de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Promiscuo Municipal de Repelón (Atlántico), se permite admitir la presente acción de tutela, notificándose por estado y librándose los oficios correspondientes, a la parte accionada Alcaldía municipal de Repelón (Atlántico), a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente acción, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente al recibo del presente oficio manifieste todo lo que a bien tenga acerca de los hechos de la presente acción de tutela, por lo que se le hace llegar copia de la misma y sus anexos.

8. - Mediante escrito de fecha cinco (5) de Febrero dos mil dieciocho (2018), folio (39), el doctor ENRIQUE ANTONIO ESCOBAR RUIZ, en su condición de Alcalde municipal de Repelón (Atl) presenta escrito a fin de contestar la presente acción de tutela.
9. - El apoderado de la parte accionante doctor ABZALON DE JESUS TORRES ECHEVERRIA, presento la acción de tutela el día dieciocho (18) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018), entrando en vacancia judicial desde el día Diecinueve (19) dieciocho (2018), entrando el Juzgado en vacancia judicial desde el día diecinueve (19) de dos mil dieciséte (2017), hasta el día once (11) de Enero de dos mil dieciocho (2018).
- Como podrá usted observar doctora CLAUDIA, el apoderado judicial de la parte accionante doctor ABZALON DE JESUS TORRES ECHEVERRIA, presento la acción de tutela el día dieciocho (18) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018), entrando el Juzgado en vacancia judicial desde el día Diecinueve (19) de dos mil dieciséte (2017), hasta el día once (11) de Enero de dos mil dieciocho (2018).
- Le pongo en conocimiento que los días 23, 24 y 25 de Enero de dos mil dieciocho (2018), me encontraba con incapacidad médica por una fuerte otitis, que me produjo un fuerte sangrado y dolor en el oído derecho, y en el musculo, igualmente en la arteria de ese mismo lado, anexándole al referido expediente fotocopia de la respectiva incapacidad.
- Mediante auto que admite la presente tutela, folio (20), siendo notificada por estado Enero treinta (30) de dos mil dieciocho (2018), se deja la constancia de la respectiva incapacidad.
- Descorriéndose de esta manera los términos judiciales para el trámite de la acción de tutela en referencia, y "no incurriendo el despacho judicial en mora como lo manifiesta el apoderado judicial de la parte accionante".
- Si bien es cierto que la acción de tutela se rige por el decreto 2591 de 1991, también es cierto que la acción de tutela reúne unos requisitos para su admisión al igual que una demanda ordinaria y es por ello, que se invoca el tenor del artículo 90 del código general del proceso, para su admisión.
- No entendiendo el juez de tutela el inconformismo del doctor ABZALON DE JESUS TORRES ECHEVERRIA, toda vez que actúa con TEMERIDAD O MALA FE, al tenor del artículo 79 del Código General del Proceso, en cuanto solicita vigilancia judicial en las seis (6) tutelas que presentó contra la alcaldía municipal de Repelón (Atl), sin causa justificada.
- Artículo 79 Código General del Proceso.
- Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:
1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
 6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.
- Por lo que le solicito señora magistrada, doctora CLAUDIA EXPOSITO, con todo respeto se investigue la conducta del apoderado judicial doctor ABZALON DE JESUS TORRES ECHEVERRIA.

Causándose de esta manera congestión judicial en el Juzgado Promiscuo Municipal de Repelón (Atl).

- Por todo lo anteriormente expuesto y las pruebas aportadas en las fotocopias de la tutela del caso en comento, la titular del despacho no ha incurrido en mora ni le ha dado trámite diferente a la presente acción de tutela.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;

b) Reparto;

c) Recopilación de información;

d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa

e) Proyecto de decisión

f) Notificación y recurso

g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, no fueron allegados pruebas junto con el escrito de vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por la Juez Promiscuo Municipal de Repelón, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia del expediente contentivo de radicación No. 2017-00181

7. ANALISIS JURIDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en la admisión de la acción de tutela radicado bajo el No. 2017-00181?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Promiscuo Municipal de Repelón, cursa acción de tutela de radicación No. 2017-00181.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que el Despacho ha incurrido en morosidad injustificada por la inadmisión de la acción de tutela referenciado, sustenta las razones de derecho por las que señala lo anterior, y precisa que la acción de tutela fue presentada el 18 de diciembre de 2017.

Que la funcionaria judicial confirma que en efecto fue recibida acción de tutela por el quejoso en ese Despacho, refiere los hechos y sustentos que fueron relacionados en la tutela e indica que mediante auto del 12 de enero de 2018 el Juzgado resuelve inadmitir la acción de tutela y la coloca en secretaria a fin de que sea subsanada, dicha decisión fue notificada por estado del 16 de enero de 2018, y mediante auto del 31 de enero de los corrientes el Despacho admite la acción de tutela.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que la Doctora Daza Compas profirió pronunciamiento judicial a fin de normalizar la situación deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, a través de la providencia del 31 de enero de 2018 el Despacho resolvió admitir la acción de tutela radicada bajo el No 2017-00181. Decisión fue notificado en estado del 01 de febrero de 2018, fecha en la cual le fuera comunicado el requerimiento inicial dentro de la presente vigilancia.

No obstante lo anterior, resulta oportuno pronunciarnos respecto a la tardanza en el trámite de la acción de tutela señalada. Ciertamente, tal como se constató del acervo probatorio allegado la acción constitucional fue presentada el 18 de diciembre de 2017, y solo con ocasión de la presente vigilancia fue proferida la decisión de admisión del tutela, es decir el 01 de febrero de 2018. Valga mencionar, que respecto a los cuestionamientos manifestados por el quejoso respecto al presunto menoscabo de derechos por irregularidades en las decisiones proferidas por esta sede judicial, encuentra esta Sala que no resulta procedente examinar tal cuestión toda vez que se escapa de nuestra orbita de competencia.

Sin embargo, como quiera que se observaron decisiones presuntamente irregulares, esta Sala dispondrá compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que si estima pertinente, inicie las investigaciones a las que haya lugar por la presunta comisión de conductas disciplinables la tardanza y decisión de inadmisión de la acción de tutela referenciada en las que pudo incurrir la Doctora SORAYA DAZA COMPAS, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Repelón.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para continuar con el trámite de la vigilancia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Doctora SORAYA DAZA COMPAS, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Repelón. Toda vez que la funcionaria normalizó la situación de deficiencia.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora SORAYA DAZA COMPAS, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Repelón, puesto que normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia,

considerando que a la fecha de esta decisión, contando el término de diez (10) días hábiles desde la admisión de la acción de tutela el 31 de enero de 2018, los términos no están vencidos

No obstante, esta Sala dispondrá compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones contra la Doctora SORAYA DAZA COMPAS, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Repelón por las presuntas irregularidades la tardanza y decisión de inadmisión de la acción de tutela radicada bajo el No 2017-00181.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora SORAYA DAZA COMPAS, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Repelón, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones contra la Doctora SORAYA DAZA COMPAS, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Repelón por las presuntas irregularidades la tardanza y decisión de inadmisión de la acción de tutela radicada bajo el No 2017-00181

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ FLM